Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E., B. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 123/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 578/01), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 31/2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió la impugnación formulada contra la liquidación practicada en autos y dispuso se realice una nueva.

La recurrente expone sus agravios en un extenso escrito a cuyos fundamentos nos remitimos. Sin perjuicio de ello, entiende que no hace falta intimación de pago previa para capitalizar intereses pues el CCyC admite la capitalización cuando la obligación se liquide judicialmente, supuesto en el cual opera desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (inc. c art. 770).

Explica que las normas procesales disponen que se formule una liquidación de la deuda, la cual debe ser notificada al deudor ejecutado. Dice que esa notificación importa una implícita exigencia de pago. Si la liquidación es aprobada y el deudor no cumple, al formularse la próxima liquidación el acreedor queda habilitado a capitalizar los intereses que se han devengado hasta la primera.

Afirma, que la liquidación de fecha 09/09/2016 corresponde a capital de sentencia más intereses calculados al 31/07/2016. Lo cierto es que, aprobada tal liquidación en fecha 12/09/2016, no resulta necesario efectuar una nueva intimación de pago.

Advierte, que la propia Fiscalía de Estado provincial en su presentación de fecha 03/04/21 informó que éstos autos se encontraban incluidos para el pago de sentencias judiciales del período 2021, incluyendo en la correspondiente partida presupuestaria las sumas a abonar en concepto de capital, honorarios e intereses.

Aduce, que la Ley I-209 no exige que se intime de pago a la provincia del Chubut para que ésta abone sus deudas judiciales. De allí asevera que la *a quo* efectúo una aplicación también errónea de los principios y preceptos legales que menciona en la sentencia recurrida.

Concluye, agraviándose por la imposición de costas efectuada en la sentencia en crisis.

II. De la compulsa de las actuaciones, surge que la parte actora practicó liquidación comprensiva de capital, intereses y honorarios profesionales (fs. 436). Corrido el correspondiente traslado, la demandada impugnó la referida liquidación y practicó una nueva (fs. 439/444). Por su parte la actora contradijo la observación efectuada por la accionada (fs. 446/447).

Es dable dejar sentado que en el caso que nos ocupa ninguna de las dos liquidaciones que fueran practicadas en las actuaciones resultó aprobada, por lo que consecuentemente la parte demandada no resultó intimada de pago de la suma resultante.

Cuando la deuda resulta liquidada judicialmente la capitalización solo procede cuando, luego de aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar las sumas resultantes y el deudor fuere moroso en hacerlo (art.770 inc. C CCyC). Para que ello tenga lugar es necesario la intimación al deudor, pues solo entonces deberá intereses sobre la liquidación impaga (cfr. PIZARRO , "*Los intereses en el Código Civil y Comercial*" LLOnline AR/DOC/1878/2017. CNC, Sala I 20/11/2020 "*O. c/ O.*" LLOnline AR/JUR/63484/2020).

De allí que este Cuerpo considera que resulta necesario cumplir con el recaudo del requerimiento de pago al deudor, que es lo que en definitiva determina la obligación de abonar intereses sobre el monto total de la misma. Extremo éste que no se verifica en autos.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 31/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. I. A. M., en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los del Dr. A. A. P., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 31/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** en esta Instancia, se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC) Se regulan los honorarios de la Dra. I. A. M., en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los del Dr. A. A. P. en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIC